

REGLAMENTO (CEE) Nº 2102/89 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 1989

relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención portugués

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización del mercado en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1225/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo⁽³⁾ dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE, el organismo de intervención portugués posee algunas cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3818/85⁽⁵⁾, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, en la situación actual del mercado del aceite de oliva virgen, caracterizada por disponibilidades reducidas con relación a la demanda, y con objeto de garantizar al mayor número de operadores un abastecimiento mínimo para sus necesidades inmediatas, es conveniente establecer que cada operador sólo pueda presentar ofertas para una cantidad máxima; que, para evitar una posible desviación de dicha disposición y, por consiguiente, un acaparamiento de las cantidades puestas a la venta por un número reducido de operadores, procede establecer que únicamente los operadores reconocidos puedan participar en dicha licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención portugués, Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola, en adelante

denominado INGA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de las cantidades de aceite de oliva siguientes: 1 300 toneladas de aceite de oliva virgen.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 14 de julio de 1989.

El INGA anunciará en su sede, Rua Padre António Vieira, nº 1, Lisboa, Portugal, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado aviso de licitación.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al INGA en su sede Rua Padre António Vieira, nº 1, Lisboa, Portugal, a más tardar, el 14 de julio de 1989, a las 14 horas (hora local).

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y esté inscrita, el 31 de diciembre de 1988, en un registro público de un Estado miembro.

Además cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 150 toneladas.

Artículo 4

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo previsto para la presentación de las ofertas, el INGA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada partida puesta a la venta, el precio de oferta más elevado que se haya recibido.

Artículo 5

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

Artículo 6

La venta del aceite de oliva se efectuará por el INGA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El INGA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

Artículo 7

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 3 340 escudos portugueses por 100 kilogramos.

Artículo 8

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 430 escudos portugueses por 100 kilogramos.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
